

LEY Nº 5.730

Modificación de la Ley 5.425, de Instituto de Previsión Social en lo relativo a Personal de Policía.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Agrégase al final del artículo 34 de la Ley 5.425, lo siguiente:

«Respecto del Personal de Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía), se tomará el promedio mensual de sueldos que resulte de los dos años calendarios que más beneficien al afiliado».

Art. 2º Sustitúyase el inciso e) del artículo 40 de la Ley 5.425, por el siguiente:

«Inciso e) El Personal de Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía), comprendido en el inciso d) del artículo 22, que quede incapacitado para continuar en actividad por accidente en o por acto de servicio, cualquiera sea la antigüedad y edad:

del afiliado, tendrá derecho a una jubilación, cuya graduación será:

- 1º Incapacidad absoluta: El afiliado con grado inferior al de Inspector General, que quedare totalmente anulado en su capacidad laborativa, con un monto igual al 100 por ciento del sueldo correspondiente al grado inmediato superior del que tenía a la fecha de la declaración de su incapacidad, más un 10 por ciento del mismo. En caso de personal con grado de Inspector General, con un monto igual al del sueldo de que gozaba, más un 10 por ciento del mismo.
- 2º Incapacidad relativa: El personal con grado hasta Inspector General, que haya sufrido accidente, heridas, lesiones, que disminuyan su capacidad laborativa para la vida civil, con un monto igual al sueldo de que gozaba a la fecha de la declaración de esa incapacidad.

«La determinación de incapacidad absoluta o incapacidad relativa para la vida civil de los afiliados comprendidos en este inciso, será establecida por Junta Médica designada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sujeta a revisión periódica».

Art. 3º Agrégase al final del artículo 41 de la Ley 5.425, lo siguiente:

«Respecto del Personal de Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía) a los fines de la estimación del haber jubilatorio, se aplicarán los por cientos de los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo anterior, tomando en todos los casos el promedio mensual de sueldos que resulte de los dos años calendarios que más beneficien al afiliado».

Art. 4º Agrégase al final del artículo 44 de la Ley 5.425, lo siguiente:

«En cuanto al personal de Seguridad Pública (Seguridad y Defensa y Tropa de Policía) a los fines de la estimación del haber jubilatorio de los incisos *b*), *c*) y *d*) del artículo 40, se tomará en todos los casos el promedio mensual de sueldos que resulte de los dos años calendarios que más hubiere favorecido al afiliado».

Art. 5º El régimen establecido por la presente ley se aplicará a las jubilaciones que se encuentren en trámite.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 1º de setiembre de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

(ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 8.376.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos treinta (5.730).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación, págs. 571 y 599 (agosto 6 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 738, 742 y 800 (agosto 20 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General, pág. 598 (agosto 20 de 1953). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 647 y 667 (agosto 26 de 1953).